



ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADOS: AUDITOR SUPERIOR DEL
ESTADO DE JALISCO.

CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ
MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], Secretario General con licencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, y, por [REDACTED], Secretario General en funciones del citado Ayuntamiento en contra del **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de enero y el diverso 2 dos de abril de 2012 dos mil doce, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], Secretario General con licencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, y, por [REDACTED] Secretario General en funciones del citado Ayuntamiento, por su propio derecho interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, se admitió la demanda, interpuesta por [REDACTED], Secretario General con licencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, y, por [REDACTED], Secretario General en funciones del citado Ayuntamiento, y teniéndose como autoridades demandadas al **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados:

- El informe final de Auditoría contenido en el oficio [REDACTED], de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, mismo en los que se asientan los resultados obtenidos en la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a la cuenta pública del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, por el ejercicio comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, así como las calificaciones que respecto de dicha acta final de auditoría, emitan o hayan emitido tanto la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, como el Pleno del Congreso del Estado.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales precisadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, rendidas con los arábigos 10 y 11, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Asimismo, se admitió la prueba de inspección judicial que se ofertó con el número 9, calificándose de legales todos los puntos sobre cuales habría de versar dicha probanza.

Se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días exhibiera diversas documentales, o en su caso, los acuses de recibo de las solicitudes que hayan presentado ante el Auditor Superior del Estado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por no ofrecidas dichas documentales.

También, se concedió la medida cautelar solicitada.

Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir



del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas, que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En acuerdo de fecha de 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, se tuvo a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco así como al Auditor Superior del Estado de Jalisco, en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documental ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito de cuenta, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se tuvo al Auditor Superior del Estado de Jalisco, promoviendo incidente de acumulación de autos, respecto del expediente ████████ del índice de esta Tercera Sala Unitaria, por lo que se fijó fecha para la audiencia respectiva.

Se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de 3 tres días realizara manifestaciones respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer las autoridades demandadas.

4. Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte actora, realizando manifestaciones en relaciones a las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer.

5. En acta de 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, se desahogó la audiencia incidental de acumulación de autos, planteado por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, respecto el presente y el diverso expediente 38/2012, del índice de esta Tercera Sala, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la Sentencia interlocutoria respectiva.

6. Mediante Sentencia Interlocutoria de 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, se declaró procedente el incidente de acumulación de autos promovido por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, en relación al presente sumario y el diverso expediente █████ del índice de esta Tercera Sala Unitaria, al advertirse la conexidad entre ambos asuntos.

7. Luego, en auto de fecha 6 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, se dio cuenta que en relación al incidente de acumulación declarado como procedente, se agregaron las piezas de autos del diverso juicio administrativo █████, del índice de esta Tercera Sala.

Se proveyó en relación a las pruebas ofertadas por las partes, determinando que aún se encontraban pendientes de desahogar las pruebas ofertadas por las partes, señaladas con los números 1, 9 y 12, ofertada por la parte actora, tanto en el juicio III-37/2012, como en su acumulado █████, en los respectivos escritos iniciales de demanda, por lo que se proveyó lo conducente para el desahogo de las mismas.

8. En actuación de 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece, se dio cuenta que la parte actora no realizó manifestaciones sobre la integración de la prueba documental señalada con el número 1, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaró por perdido el derecho.

También, se tuvo al perito de Sala realizando manifestaciones en relación a la cuantificación de sus honorarios por la intervención en la prueba de inspección o vista de ojos adminiculada con testigos de identidad y adminiculada con peritos, ofertada por la parte actora, tanto en el juicio █████, como en su acumulado █████ en los respectivos escritos iniciales de demanda.

9. Mediante auto de fecha 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte actora oponiéndose al monto de los honorarios sugeridos por el perito de Sala, motivo por el cual se le dio vista al perito para que dentro del término de 5 cinco días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

10. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo de 2014, se tuvo al perito de sala desahogando la vista ordenada en auto de fecha 12 doce de junio del 2013 dos mil trece, así como se tuvo reiterando el monto de la cuantificación de sus honorarios por la intervención en la prueba de inspección o vista de ojos adminiculada con testigos de identidad y adminiculada con peritos, motivo por el cual se concedió a la parte actora el



término de 5 cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no haberlo hecho así, se le declararía por perdido ese derecho.

11. En proveído de fecha 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, se dio cuenta que la parte actora realizó manifestaciones respecto a la cuantificación del monto de los honorarios propuestos por el perito de sala, por lo que se le concedió al diestro el término de 5 cinco días para que manifestara lo que su derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le removería de su cargo.

12. En proveído de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se tuvo al Auditor Superior del Estado de Jalisco, exhibiendo las pruebas documentales que le fueron solicitadas por la parte actora, por lo que previo a tenerle cumpliendo el requerimiento formulado, se concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que se manifestara respecto a dichas probanzas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por integradas como medios de convicción.

13. Mediante auto de 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en desahogar la vista ordenada en auto de 10 de septiembre del mismo año, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido, y se tuvo por integrada la prueba documental señalada con el número 12, del escrito inicial de demanda.

14. En proveído de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se determinó remover como perito auxiliar de esta Sala al ingeniero [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestaciones respecto a los señalamientos formulados por la parte actora, en lo relativo a la cuantificación del monto de sus honorarios.

Finalmente, se determinó designar como perito de sala al arquitecto [REDACTED], por lo que se concedió el término de 3 tres días para que cuantificara el monto de sus honorarios.

15. Mediante auto de 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo al perito de sala determinado el monto de sus honorarios, por lo que se le concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. En acuerdo de 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se nombró como perito de sala en sustitución del arquitecto [REDACTED], al ingeniero



██████████ por lo que se concedió el término de 3 tres días para que cuantificara el monto de sus honorarios.

17. Mediante auto de 14 catorce abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al perito de sala determinado el monto de sus honorarios, por lo que se le concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

18. En proveído de fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que la parte actora realizó manifestaciones respecto a la cuantificación del monto de los honorarios propuestos por el perito de sala, por lo que se le concedió al diestro el término de 5 cinco días para que manifestara lo que su derecho conviniera.

19. En acuerdo de 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, se nombró como perito de sala en sustitución del ingeniero ██████████, al ingeniero ██████████, por lo que se concedió el término de 3 tres días para que cuantificara el monto de sus honorarios.

20. Mediante auto de 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al perito de sala determinado el monto de sus honorarios, por lo que se le concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

21. En auto de fecha 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que la parte actora realizó manifestaciones respecto a la cuantificación del monto de los honorarios propuestos por el perito de sala.

Asimismo, en virtud de que los peritos designados por esta Sala fueron consistentes en determinar el monto de sus honorarios, se determinó requerir a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días garantizara el monto de los honorarios propuesto por el ingeniero ██████████, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido el derecho al desahogo de la probanza.

22. En acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se



turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda

23. Por actuación de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Auditor Superior del Estado de Jalisco, rindiendo alegatos en tiempo y forma, mismos que serían considerados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se dio cuenta que el resto de las partes no rindieron alegatos dentro de término concedido por lo que se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 51 a 151 y 494 a 594, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)*

IV. En primer término y por ser de orden público, este Órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 104 a 108 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para una mayor comprensión del asunto, del análisis integral de la demanda, se observa que la parte actora, se duele sustancialmente que la autoridad demandada violenta lo dispuesto en los artículos 21 fracción VI, 61, 62 fracción III, IV,



82 y 83 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el Auditor Superior del Estado de Jalisco, en su quinto considerando motiva que no se solventa la observación número 1 de la partida 6117, del mes de diciembre folios 1961, de la obra ingreso San Juan de los Lagos, camellón central y machuelos, por el importe de [REDACTED] donde atento a la descripción de la observación y en base a la cuantificación de volúmenes erogados mediante documentación presentada en la cuenta pública detecta diferencias en el resultado de la comparativa de volúmenes erogados contra los medidos físicamente en la obra con el importe mencionado, haciendo un total arriba mencionado, requiriendo a lo auditados para que dentro del término de 30 treinta días naturales exhibieran copias certificadas de los documentos que fehacientemente soportaran las diferencias.

Dice la actora, que, en respuesta a la prevención, mediante oficio número [REDACTED] anexando el diverso oficio [REDACTED], se acompañaron memoria fotográfica de colocación de árboles, palmas y de la colocación del pasto.

Empero, el Auditor concluyó que la documentación era insuficiente para solventar la observación, porque no se puede determinar la cantidad de árboles, palmas y de la colocación del pasto, que en la memoria no se observa instalación de las palmas, ni se remiten documentos que soporten las diferencias determinadas en base a las mediciones de la obra realizada y del proyecto autorizado, como son los números generadores, croquis y bitácora de la instalación.

Aduce la parte actora, que esa afirmación viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, porque no está suficientemente fundado y motivado, lo que a su vez tiene sustento en el artículo 82 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula que la autoridad administrativa en todo momento deberá ajustar sus actuaciones a las disposiciones normativas que le son de su competencia y de aplicación estricta, emitiendo sus actuaciones debidamente fundadas y motivadas, lo que no sucedió, porque no analizó, menos valoró las pruebas, para acreditar que no se solventó la observación, así como la falta de expresión de las razones al emitir la resolución, lo que trasgrede el principio de legalidad, dada la falta de motivación.

Ahora bien, los artículos 104 a 108 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

Artículo 104. Los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones, que los sujetos auditables y fiscalizables estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 105. *Procede el recurso de revisión:*

I. Contra los actos de que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de esta ley; y

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 106. *El recurso de revisión debe interponerse ante el Director Jurídico de la Auditoría Superior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.*

Artículo 107. *El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:*

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;



IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente del que se trate; y

VIII. El lugar, fecha y firma del promovente.

Artículo 108. *Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:*

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 109. *La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:*

I. Lo solicite expresamente el recurrente;



II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la Auditoría Superior.

Artículo 110. *Una vez presentado el escrito, la Auditoría Superior debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.*

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público de la Auditoría Superior que emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 111. *En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.*

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 112. *En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.*

Como es fácilmente apreciable, de acuerdo a los referidos numerales, procede el recurso de revisión ante el Director Jurídico de la Auditoría Superior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución



se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, contra los actos que los interesados estimen violatorios de esta ley, el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo, permite la suspensión de la ejecución del acto, la presentación de pruebas y de ser necesario un periodo probatorio; de suerte que el mencionado recurso tendría como efecto, en caso de estimarse fundado, dejar insubsistente la determinación de que se trate.

Luego, si la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que, contra de los actos que los interesados estimen violatorios de dicha ley, es decir, antijurídicos, infundados o faltos de motivación, en el caso concreto, la indebida fundamentación y motivación de la observación número █ de la partida █, del mes de diciembre folios █ de la obra ingreso San Juan de los Lagos, camellón central y machuelos, por el importe de █ que se cita a fojas 89 a 91 del Informe Final (consultable a fojas 141 a 143 de actuaciones).

Así entonces, es inconcuso que en contra de esa determinación puede hacerse valer el recurso de revisión; entonces es claro que previo acudir al juicio de nulidad, se debió promover el señalado medio de impugnación, para no refutarla como un acto consentido.

En esta tesitura se tiene que, el acto administrativo impugnado, no constituye una resolución definitiva, lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los numerales 104 y 105 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente, se **decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por tanto, al haberse actualizado la casual de improcedencia y sobreseimiento, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial del índice y subíndice siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no

causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. “Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de octubre de 1993”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **decreta** el **sobreseimiento** de la presente causa al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme al último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC.



“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

